



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral conexo de única instancia, promovido por JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA en contra de BEATRIZ ELENA ORTÍZ ÁLVAREZ, procede el Despacho a resolver el "INCIDENTE DE IMPEDIMENTO Y/O RECUSACION" interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ ALVAREZ, en contra de la titular de este despacho.

Como cuestión previa, evidencia el Despacho que el memorial contentivo del incidente de impedimento y/o recusación, fue suscrito tanto por la ejecutada, como por su apoderada y por la señora VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ, JOSE MIGUEL ESPINEL DURAN y CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ, estos últimos invocando la calidad de coadyuvantes.

Se tiene entonces que, en los términos del inciso 3º del Artículo 71 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del estatuto procesal laboral, "*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no es de naturaleza declarativa y aunado a ello, la señora VIVIANA MARCELA RESTREPO ORTIZ, JOSE MIGUEL ESPINEL DURAN y CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ no invocan si quiera los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar su calidad de coadyuvantes, el Despacho rechaza la intervención de aquellos y en consecuencia, no se considerará dentro del proceso, las peticiones que hubiesen formulado.

Ahora para resolver el impedimento y/o recusación presentado frente a la suscrita se tiene que la parte ejecutada aduce:

05001 41 05 004 2013 00931 00

“SON CAUSALES PARA POSTULAR RECUSACIÓN Y/O IMPEDIMENTO EN CONTRA DE LA OPERADORA JURÍDICA DRA. MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO, LAS DENUNCIAS FORMULADAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CUYOS NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL (NUNC) SON: 1) ANTE LA FISCALIA 01 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, DR. MARIO NICOLÁS CADAVID BOTERO, RADICADO NO. 050016000248202256460 Y 2) ANTE LA FISCALIA 13 LOCAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA, RADICADO NO. 056156099153202250452; POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE: 1) PECULADO POR OMISIÓN, 2) FRAUDE PROCESAL, 3) ABUSO DE LA FUNCIÓN PUBLICA 4) ENTRE OTROS; TODO ESTO EN ARMONIA CON EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA C-496-16.”

Como sustento de lo anterior allega como prueba los siguientes:

1. Chat de WhatsApp de la Sra. Claudia, hija de la Sra. Beatriz Elena Ortiz Álvarez, conversación sostenida con el Sr. Jeison Parra Rivera, quien afirma haber comprado un derecho litigioso.
2. Audio de WhatsApp
3. Denuncia ante la Fiscalía 01 Delegado ante el Tribunal Superior De Medellín, Dr. Mario Nicolás Cadavid Botero número único de noticia criminal (nunc) 050016000248202256460.
4. Memorial del 13 de junio de 2022 en la cual se solicita la revisión de la tutela con radicado 05001310502120220007400.
5. Auto del 15 de junio de 2022 que fija fecha para audiencia de remate.
6. Declaración extrajuicio del 9 de mayo de 2022

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia los impedimentos y recusaciones han sido establecidos por el legislador en procura de salvaguardar la imparcialidad y transparencia como aspectos determinantes

05001 41 05 004 2013 00931 00

en un debido proceso. Al respecto indicó la Corte Constitucional en Sentencia C 532 de 2015:

“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.

Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...” . De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,...”(C-019 de 1996, C-037 de 1996, C-573 de 1998, C-365 de 2000, entre otras).

05001 41 05 004 2013 00931 00

Se tiene entonces que la parte ejecutada aduce como fundamento de su recusación la denuncia presentada en contra de la suscrita ante la Fiscalía 01 Delegada ante El Tribunal Superior De Medellín, Dr. Mario Nicolás Cadavid Botero con número único de noticia criminal (NUNC) 050016000248202256460 por la comisión de los delitos de 1) peculado por omisión, 2) fraude procesal, 3) abuso de la función pública 4) entre otros.

En virtud de lo anterior se tiene que la causal aducida por la ejecutada corresponde a la consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P aplicable en material laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la S.S en la cual se señala:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De conformidad con los documentos que fueran allegados como prueba, se advierte que la denuncia penal presentada por la ejecutada en contra de la suscrita, se sustenta en las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo laboral que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 05001410500420130093100.

Debe reiterarse que los presupuestos de la causal invocada, establecida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple denuncia penal. Para que pueda surtir el efecto jurídico que persigue, se requiere, además, se haya instaurado la queja o denuncia "... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a **hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...**".

Es así como resulta claro que los hechos que sustentan la denuncia instaurada por la ejecutante tienen estrecha y directa relación con el presente proceso.

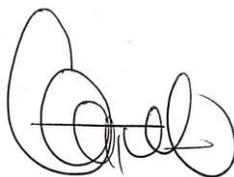
05001 41 05 004 2013 00931 00

La Corte Suprema de justicia ha reiterado que las recusaciones no "(...)pueden alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'. Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A-2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017.)
(Subrayas intencionales)

En tal sentido deberá declararse que la recusación presentada carece de fundamento por lo cual se continuará con el trámite regular del proceso, sin que haya lugar a la suspensión de la diligencia de remate señalada para el día 15 de julio de la presente anualidad atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 145 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

05001 41 05 004 2013 00931 00

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 116, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 14 de julio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b57a04a57fcfeaa21f91cbef8331b3dc2aca480856adde5f775a24853fe2b**

Documento generado en 13/07/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>